

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **EDGAR NIÑO LÓPEZ**, acusado por el delito de Hurto Agravado Tentado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante la audiencia de formulación de imputación, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de septiembre de 2020 a las 17:30 horas aproximadamente, en el Almacén Éxito ubicado en la carrera 7 No. 32 – 84, **EDGAR NIÑO LÓPEZ**, se sustrae del establecimiento un queso holandés avaluado en la suma de \$204.544, sin embargo, es advertido por el guarda de seguridad Andrés Camilo Parraga Ruiz, quien le solicita la tirilla del elemento, informando este que no la tenía y haciendo la entrega del objeto de hurto de forma voluntaria.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**EDGAR NIÑO LÓPEZ**, se identifica con cédula de ciudadanía 91.003.094 de Sabana de Torres -Santander donde nació el 9 de mayo de 1971, es hijo de Esperanza López y Rafael Niño, estado civil unión libre, actividad vendedor ambulante, grupo sanguíneo y factor RH O+, se trata de un hombre de 1.66 metros de estatura, contextura media, piel trigueña,

cabello ondulado entrecano, ojos castaños oscuros. Como señales particulares visibles tiene un tatuaje en la mano izquierda.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de septiembre de 2020, ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura y se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra **EDGAR NIÑO LÓPEZ**, a título de autor del delito de Hurto Calificado Tentado conforme a los artículos 239, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal, quien lo aceptó de manera libre, voluntaria e informado y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado Tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Así mismo, el artículo 241 numeral 11º señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 11. **En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público**”*.

Ahora, el artículo 27 del Código Penal, establece que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada*

*para la conducta punible consumada”.*

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con el informe de aprehensión en situación de flagrancia del Grupo Éxito y Noticia Criminal, en la cual el guarda de seguridad del establecimiento de comercio Andrés Camilo Parraga Ruiz, refirió que el 17 de septiembre de 2020, a las 17:30 horas, se encontraba prestando su servicios en la puerta número uno del almacén, cuando observa un hombre con un abultamiento en la pretina del pantalón, por lo cual, se acercó y le preguntó si tenía algún producto sin cancelar respondiendo este que si. Por lo anterior es trasladado a la sala de conversaciones, donde hace entrega del producto, contentivo en un queso holandés avaluado en la suma de \$204.544 por lo que procedió a llamar a las autoridades competentes.

Así mismo, se aportó el Informe de Captura en Flagrancia del 17 de septiembre de 2020, que a su vez encuentra respaldo en la entrevista rendida y suscrita por la patrullera Yeimi Andrea Bonilla, quien informó que en esa fecha siendo las 17:30 horas, recibió una llamada por parte del personal de seguridad del almacén Éxito, indicándoles que habían sorprendido en flagrancia a un sujeto apoderándose de mercancía. Al llegar al lugar de los hechos, se entrevistaron con el señor Andrés Camilo Parraga, guarda de seguridad, quien les narró lo sucedido, por lo que proceden con la captura del señor **EDGAR NIÑO LÓPEZ**.

A su vez, con el acta de incautación de elementos, contentivos de “01 bloque de queso Holandés”, junto con su respectivo formato de cadena de custodia y acta de entrega del mismo a su propietario, que acreditan la recuperación del elemento que se pretendía hurtar.

Finalmente se aportó el Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, del 17 de septiembre de 2020, suscrito por el técnico investigador Rolando Jorge Quiroz Pérez, quien refiere que las impresiones dactilares en el registro decadactilar y el informe de Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil concuerdan con el señor **EDGAR**

**NIÑO LÓPEZ**, quedando verificada su identidad.

Con dichos elementos materiales probatorios se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, descrita en el artículo 239 del Código Penal y la circunstancia que agrava la conducta del hurto, de conformidad en lo previsto en el artículo 241 numeral 11 de la misma norma, al haberse cometido la conducta en establecimiento abierto al público, ajustándose la situación fáctica a la jurídica, objeto de juzgamiento.

En torno al grado de tentativa, esta se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención del guarda de seguridad al detener al infractor momentos antes que pretendía salir del Almacén Éxito con el elemento hurtado, impidiendo que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse de la mercancía. Sin esta oportuna y efectiva actuación, efectivamente se habría perfeccionado el acto de apoderamiento de los bienes ajenos por parte del procesado.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **EDGAR NIÑO LÓPEZ**, se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de*

*conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue aprehendido por un guarda de seguridad del Almacén Éxito en situación de flagrancia, siendo posteriormente capturado por los miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado del establecimiento de comercio. Con todo esto, queda claro que **EDGAR NIÑO LÓPEZ**, fue el responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Determinándose, en punto al delito de Hurto Agravado Tentado que, **EDGAR NIÑO LÓPEZ**, creó un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Agravado al tenor de los artículos 239 y 241 numeral 11 del Código Penal, para tener como límites de pena entre veinticuatro (24) meses a sesenta y tres (63) meses de prisión. De igual forma y como quiera que la conducta fue tentada, se debe aplicar el artículo 27 del Código Penal, lo que arroja unos nuevos límites referenciales entre **DOCE (12) Y CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES DE PRISIÓN** quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 12 a 20.8125 meses de prisión

Segundo cuarto: 20.8125 meses + 1 día a 29.625 meses de prisión

Tercero cuarto: 29.625 meses + 1 día a 38.4375 meses de prisión

Cuarto cuarto: 38.4375 meses + 1 día a 47.25 meses de prisión

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 12 a 20.8125 meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto*, se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto estos comportamientos son altamente reprochables por la manera consistente en que se ingresa a los establecimientos de comercio y se sustrae la mercancía que se encuentra expuesta a la confianza del público, también lo es que se debe velar por la imposición de una pena justa y acorde con la gravedad del delito. En consecuencia la pena se impone es de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

De igual manera y teniendo en cuenta que **EDGAR NIÑO LÓPEZ**, aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, evitando de esta forma un desgaste a la administración de justicia, se hace acreedor

a un descuento **de una cuarta parte del cincuenta por ciento de la rebaja concedida, que equivale al doce punto cinco por ciento (12.5) de rebaja**, por haber sido capturado en situación de flagrancia, por consiguiente, la pena a imponer al acusado es de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, en calidad de autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

La concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad procede, siempre y cuando la pena a imponer no sea superior a 4 años y no se trate de uno de los delitos contenidos en el artículo 68 A del Código Penal.

En cuanto al primer requisito debe precisarse que el mismo se cumple, pues la pena impuesta fue de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, por lo que se satisface esta primera exigencia.

En cuanto al segundo requisito, debe aplicarse el contenido del numeral tercero que establece "*Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*" ello teniendo en cuenta que el mismo registra antecedentes penales de conformidad con el oficio S-20200385605/SUBIN-GRUIJ1.9, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 17 de septiembre de 2020, suscrito por el Investigador Criminal Seccional de Investigación Criminal de Bogotá Patrullero Gildardo Obregón Zemanate, establece que existen varias condenas en contra del aquí sentenciado, así: (i) Decisión del 05/11/2018 emitida Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento, por el delito de Hurto Agravado, (ii) Decisión del

14/12/2018 emitida Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento, por el delito de Hurto Agravado Tentado, (iii) Decisión del 21/07/2016 emitida Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento, por el delito de Hurto Agravado, y (iv) Decisión del 28/03/2016 emitida Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento, por el delito de Hurto Agravado; sumado a las múltiples anotaciones que registra, todas contra el patrimonio económico, antecedentes que, no por algunos superar los 5 años pierden tal calidad, pues así ha sido concebido por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Por ello, es necesario analizar las condiciones personales, familiares y sociales del procesado y en ese sentido las sentencias condenatorias y diversas anotaciones permiten establecer de manera fundada que se trata de una persona reincidente en los tipos penales de hurto, que ha hecho de este tipo de actividades un modo de vivir y que no permite evidenciar un ánimo de cambio, razón por la cual no hay lugar a acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### **De la prisión domiciliaria**

En lo referente al beneficio de la prisión domiciliaria se tiene que el artículo 38B del Código Penal para su concesión exige:

*1- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

Para el presente caso este requisito se haya satisfecho, toda vez que se trata de un Hurto Agravado en la modalidad de Tentativa.

*2- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*

El artículo 68 A no prevé el delito de Hurto Agravado Tentado como excluido de este tipo de beneficios.

*3- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o la inexistencia del arraigo.*

Al respecto, no fue posible establecer un arraigo a favor del sentenciado en atención a que este ni siquiera aportó los datos de residencia ni teléfono, esto de conformidad al informe ejecutivo –FPJ-3 del 17 de septiembre de 2020 suscrito por el técnico investigador Heiber Rodríguez.

Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por otro asunto en la Cárcel Modelo de esta ciudad, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones pertinentes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

Finalmente se dispone, que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a EDGAR NIÑO LÓPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 91.003.094 de Sabana de Torres -Santander, a la pena de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**

**TENTADO**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **EDGAR NIÑO LÓPEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **EDGAR NIÑO LÓPEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por otro asunto en la Cárcel Modelo de esta ciudad, se ordenará que, de manera inmediata, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones pertinentes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta por este asunto.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez Municipal**  
**Penal 028 Función De Conocimiento**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ad4364fc60a098578030aeb50bcfa1f51610e83eb2d076a3b63381**  
**c4a16cd33**

Documento generado en 05/08/2021 01:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**